



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 27 DE JULIO DE 2018.

En la Sala de Juntas de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, a día veintisiete (27) de julio de 2018, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Jover Sanz, los concejales que a continuación se enumeran, miembros de la Junta de Gobierno Local, para celebrar sesión extraordinaria a la que han sido citados en tiempo y forma.

- D. José Joaquín Navarro Calero, 1er Teniente de Alcalde, delegado de Economía y Hacienda, Cultura y Fiestas y Participación Ciudadana.
- D^a M^a Ángeles Méndez Díaz, 2^a Teniente de Alcalde, delegada de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades Urbanísticas.
- D. Agustín Reguera Barba, 3er Teniente de Alcalde, delegado de Servicios Sociales, Mayores, Sanidad y Consumo y OMIC.
- D^a María Martín Revuelta, delegada de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Movilidad y transporte, Educación, Juventud, Mujer, Menor y familia, Empleo y desarrollo empresarial.
- D. David Prieto Giraldes, delegado de Recursos Humanos, Régimen interior, Deportes, Medio ambiente y mobiliario urbano, Medios de comunicación, Nuevas tecnologías y Servicios Generales.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión la Viceinterventora de la Corporación, D^a Sara Igual Nuñez.

Tras comprobar que concurre el quórum que establece el artículo 113 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para que se pueda celebrar válidamente la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **11:00 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria:

ORDEN DEL DÍA

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2018.

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 18 de julio de 2018, que es aprobada por



unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

A.- Área de Gobierno de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y entidades urbanísticas.

2.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD URBANÍSTICA VULNERADA, EN LA CALLE ODIEL, 6 (LO 1277/2017).

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE. Nº:	LO 1277/2017
INTERESADO:	Miguel Matia Escribano
EMPLAZAMIENTO:	Odiel 6
TIPO DE PROCEDIMIENTO:	Restablecimiento de legalidad urbanística vulnerada
REF. CATASTRAL	2427501VK2722N0001FW

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2017 (RE13635) se presenta por el interesado acto comunicado con el contenido y en el emplazamiento que consta en el encabezado.

Con fecha 17 de noviembre de 2017 (RS 10196) se le comunica que se va a realizar una visita de inspección de los Servicios técnicos, visita que se realiza el día 28 de noviembre de 2017, en presencia del interesado, extendiéndose acta que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2017 se emite informe por la Jefa de la Sección Técnica de Urbanismo en el que concluye que *"las obras realizadas no se ajustan a la licencia concedida habiendo indicios de que el uso al que se pretende destinar la edificación no es el de vivienda unifamiliar, por cuanto se incumple lo dispuesto en el artículo 6.10 de la Ordenanza 06-UE unifamiliar extensiva del Capítulo 11 "Ordenanzas en Suelo Urbano" del vigente PGOU. Se deberá solicitar licencia de obra de legalización de las obras realmente ejecutadas para la comprobación de los parámetros urbanísticos, sin perjuicio del correspondiente expediente de disciplina urbanística si procediera"*.

TERCERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2017 (RS 10722, 10770 y 10771) se remite acta de inspección para conocimiento y a efectos de conceder trámite de audiencia al interesado (como promotor) y a dos personas más que constaban como propietarios de la vivienda en la información catastral obtenida al efecto y



que obra en el expediente. Estos últimos, con fecha 4 de enero de 2018 (RE 155 y 156), manifiestan que el inmueble sito en la calle Odiel 6 no es de su propiedad al haber sido transmitido a “una sociedad” en el mes de julio de 2017.

CUARTO.- Con fecha 9 de enero de 2018 es notificada la anterior comunicación al interesado. El 11 de enero de 2018 (RE 423) el Sr. Matia Escribano presenta escrito solicitando la ampliación del plazo establecido para la presentación de la documentación técnica hasta 3 meses desde la notificación por imposibilidad material de desarrollarla y una copia del informe técnico consecuencia de la visita de inspección.

QUINTO.- Por Resolución de la Segunda Teniente de Alcalde, Concejal delegada de urbanismo, obras e infraestructuras, comercio, industria y entidades urbanísticas de de 20 de febrero de 2018 se incoa procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia de la ejecución de obras sin contar con título habilitante, dirigidas, a la vista de los hechos expuestos, y a resultados de lo que se determinara en el procedimiento, a ejercer una actividad incluida en una categoría de uso residencia, no admitida por la Ordenanza de aplicación, teniendo como interesados en este procedimiento a D. Miguel Matia Escribano, como promotor y propietario de las obras.

Por la citada resolución, en virtud de la previsión contenida en el artículo 195 Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se le requería para que, en el improrrogable plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, presentaran proyecto técnico redactado por técnico competente para la legalización de las obras e instalaciones a las que se hacía referencia en su Fundamento de Derecho Segundo.

La resolución fue notificada tras varios intentos en el domicilio del interesado con fecha 23 de marzo de 2018, según consta acreditado en el justificante de correos incorporado al expediente, no habiendo presentado en el indicado plazo – ni a posteriori- el proyecto de legalización requerido.

SEXTO.- Con fecha 20 de junio de 2018 se emite informe por la Jefa de la Sección Técnica de Urbanismo en el que concluye que:

1. Al no haberse presentado proyecto técnico alguno, no puede concluirse la adecuación de las obras ejecutadas a la normativa en cuanto a los parámetros urbanísticos y condiciones higiénico sanitarias.
2. Que para restituir el uso al de vivienda unifamiliar, que es el permitido por la ordenanza frente al residencial comunitario que se ha implantado, se deberán restituir los usos de cocina y salón –comedor en la vivienda inicial, ya que se ubican en la actualidad en la zona ampliada de la vivienda que ha sido ejecutada sin licencia. Asimismo, deberán eliminarse las instalaciones que no proceden en cada uno de los dormitorios, tales como acometidas de agua fría, agua caliente, salida de humos, cuadro eléctrico independiente y portero automático de cada uno de ellos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 151 de la Ley 9/001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, LSM) establece que están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades y, en particular, los siguientes:

- c) Las obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino.*
- g) El cambio objetivo, total o parcial, del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.*

SEGUNDO.- De la visita de inspección realizada por los Servicios Técnicos municipales en ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 190 LSM se comprobó que se habían ejecutado una serie de obras y actuaciones que tenían como finalidad el cambio de la categoría del inmueble, dentro del uso genérico residencial, sustituyendo el existente y permitido por la Ordenanza de aplicación (ordenanza UE 06 unifamiliar extensiva grado 3) Vivienda Unifamiliar categoría 1ª por la Categoría de residencia comunitaria categoría 1ª tal y como quedan definidos los usos y categorías en el Capítulo Cuarto "Normas generales de uso" del Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón, categoría esta última no permitida por la Ordenanza UE-06, confirmándose dichos indicios con la publicidad de los "apartamentos en alquiler" en la web www.idealista.com que constan incorporados al expediente.

Las obras realizadas sin licencia y que no resultaban amparados por la comunicación de obras presentada, consistían según acta e informe técnico reproducido en la resolución de incoación, en:

- 1. Ampliación de cuerpo en planta baja de unos 80 m2 que se destinan a cocina y salón.*
- 2. Modificación del alzado denominado "anterior" colocándose una puerta ventanal en el lado derecho.*
- 3. Modificación del alzado denominado "posterior" con la instalación de dos puertas peatonales.*
- 4. Redistribución de espacios interiores:*
 - a. En planta baja, el salón comedor se ha dividido en habitaciones, así como la cocina, estar y archivo.*
 - b. En planta primera, se han modificado las distribuciones iniciales.*

En relación con estas obras, se manifiesta en el acta que las mismas se han ejecutado recientemente habiendo incluso instalaciones sin terminar, resultando un programa de 6 habitaciones en planta baja, 6 habitaciones en planta primera, contando cada habitación con baño, zona de office o cocina prevista (habiéndose advertido tomas de agua caliente, agua fría, y salida de humos, aun sin mobiliario), así como cuadro eléctrico independiente y portero automático.



Igualmente manifiestan que cada habitación cuenta con puerta con cerradura.

5. La planta sótano tiene la misma superficie que el proyecto inicial si bien con distribución diferente, habiéndose modificado el uso del garaje para uno distinto.

El acta concluye manifestando que el conjunto de la edificación está dividido en tres partes. El edificio inicial está dividido en dos partes independientes entre sí, con su núcleo de escalera de acceso entre las plantas. La tercera parte, es un cuerpo nuevo ampliado, destinado a cocina y salón. En la parcela hay un cenador y una edificación destinada a barbacoa, observándose en la entrada de la edificación un portero automático con diferentes pulsadores.

TERCERO.- En esos casos, señala el artículo 195 LSM que siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado.

El apartado 3, señala que si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá a ordenar la demolición de las obras a costa del interesado y a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables, debiendo el acuerdo municipal notificarse a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

Dicho requerimiento de legalización fue practicado por la Resolución de la Segunda Teniente de Alcalde, Concejala delegada de urbanismo, obras e infraestructuras, comercio, industria y entidades urbanísticas de de 20 de febrero de 2018, notificado el 26 de marzo de 2018, no habiendo sido atendido.

La consecuencia necesaria es que por el órgano municipal competente se ordene la demolición de las obras ejecutadas sin licencia e impida los usos a los que diere lugar. En este sentido, por todas, Sentencia 829/2016 de 30 noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, en ejercicio de la competencia atribuida a la Junta de Gobierno Local ex art. 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el art. 195.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, para el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, la Junta de Gobierno Local, acuerda:

Primero.- Ordenar a D. Miguel Matia Escribano, en su condición de promotor y propietario de las obras ejecutadas sin licencia en la vivienda sita en la C/ Odiel nº 6



con referencia catastral 2427501VK2722N0001FW de esta localidad, la reposición de la vivienda a su situación anterior mediante la demolición de las obras y retirada de las instalaciones que a continuación se señalan:

1. *Cuerpo en planta baja de unos 80 m2 que se destinan a cocina y salón.*
2. *Modificación del alzado denominado "anterior" eliminándose una puerta ventanal en el lado derecho.*
3. *Modificación del alzado denominado "posterior" eliminándose las dos puertas peatonales.*
4. *Redistribución de espacios interiores:*
 - a. *En planta baja, deberán realizarse las obras de demolición necesarias para restituir dicha planta a su estado anterior, eliminándose las divisiones interiores que transformaron el salón comedor, la cocina, el estar y el archivo, en 6 habitaciones individuales con baño, zona de office y cocina.*
 - b. *En planta primera, deberán realizarse las obras de demolición necesarias para restituir dicha planta a su estado anterior, eliminando aquellos dormitorios no previstos en la licencia inicialmente concedida así como los baños, zona de office y cocina previstos en todos y cada uno de los 6 dormitorios realizados en dicha planta.*

En los doce dormitorios resultantes (6 en planta baja y 6 en planta primera), deberán eliminarse las tomas de agua caliente, agua fría, y las salidas de humos, así como los cuadros eléctricos independientes y los porteros automáticos.
 - c. *En la planta sótano, deberán acometerse las obras necesarias para eliminar las divisiones interiores y restituir el uso de garaje.*
5. *Demolición del cenador y de la edificación destinada a barbacoa.*
6. *Eliminación del portero automático existente en la entrada de la edificación con diferentes pulsadores.*

Segundo.- Conceder a D. Miguel Matia Escribano, el improrrogable plazo de tres (3) meses para la realización de las actuaciones señaladas en el apartado primero anterior, debiendo comunicar a este Ayuntamiento la conclusión de las mismas para comprobar el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada.

Tercero.- Apercibir a D. Miguel Matia Escribano, de que si no procediera voluntariamente a cumplir lo ordenado en la presente resolución, se ejecutará forzosamente la misma, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 97 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Remitir certificado del presente acuerdo al Registro de la Propiedad en para su inscripción en virtud de la previsión contenida en el artículo 66 en relación con el artículo 65.1.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.



Sexto.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibido la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en el que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

3.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES RECREATIVAS (EXPEDIENTE SAN 08/18-C).

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente	SAN 8/2018
Procedimiento	Sancionador en materia de ejercicio de actividades recreativas
Interesados	O PAZO, S.L. PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L.
Incoación	27-02-2018
Trámite	Ampliación del plazo de resolución del procedimiento

ANTECEDENTES

1.- Por Resolución número 772 de fecha 27 de febrero de 2018 se incoó el presente procedimiento sancionador a las entidades mercantiles O´PAZO, S.L. y



PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., por la presunta comisión de infracciones en materia de actividades recreativas por la realización de dichas actividades sin licencia en la finca El Monje, hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017.

2.- La notificación de dicha resolución de fue entregada a la mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. el día 5 de marzo y a la entidad O´PAZO, S.L. el día 6 de marzo.

El día 13 de marzo la entidad PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. compareció en el procedimiento y solicitó copia del expediente administrativo.

3.- Las entidades mercantiles interesadas presentaron escritos de alegaciones en las siguientes fechas:

- La entidad PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. el día 23 de marzo, por correo administrativo, escrito recibido en el Ayuntamiento el 28 de marzo (RE 4043).

- La entidad O´PAZO, S.L. el día 23 de marzo, por correo administrativo, escrito recibido en el Ayuntamiento el 28 de marzo (RE 4044).

En ambos escritos se propone la práctica de diversos medios de prueba.

4.- El 7 de mayo de 2018 se dictó providencia de la concejala delegada de Urbanismo, Obras y Urbanizaciones, Comercio e Industria y entidades urbanísticas, disponiendo la práctica de pruebas solicitadas por la mercantil O.PAZO, S.L. (no pronunciándose sobre las pruebas propuestas por la mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L.), entre ellas la testifical de D^a Susana Ferreiro González, que se fijó para el 28 de mayo, remitiéndose la notificación al domicilio aportado en el escrito de alegaciones de la entidad O´PAZO, S.L. situado en la ciudad de León. Dicha notificación vino devuelta por el servicio de correos por ausencia de la destinataria, habiéndose intentado la notificación los días 17 y 18 de mayo.

Esta providencia de 7 de mayo no fue notificada a las entidades O´PAZO, S.L. y PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. por lo que se dispuso su remisión a las interesadas el 19 de julio.

5.- El 25 de mayo de 2018 se dictó Resolución de la Concejalía delegada de Urbanismo, Obras y Urbanizaciones, Comercio e Industria y entidades urbanísticas (número 1875) designando nuevo instructor del procedimiento y suspendiendo la práctica de pruebas. Esta Resolución no pudo ser notificada a las empresas interesadas ya que la entrega de la misma fue rechazada según consta en la diligencia practicada el 6 de julio.

Tampoco pudo ser notificada a la Sra. Ferreiro González, ya que el Servicio de Correos devolvió la notificación haciendo constar en el acuse de recibo que la destinataria era desconocida.

6.- Por providencia del instructor de 12 de julio de 2018 se resolvió sobre la estimación de las pruebas propuestas por las entidades mercantiles O´PAZO, S.L. y PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., y se acordó la práctica de prueba de oficio. En estos momentos dicha providencia está pendiente de notificar a las interesadas,



habiéndose remitido el día 13 de julio.

7.- En estos momentos el procedimiento lleva consumido más de las tres cuartas partes del plazo máximo de duración establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que regula el procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo."*

La previsión de este artículo se complementa con el artículo 23 de la misma Ley 39/2015, que permite que, excepcionalmente, y cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles, el órgano competente para resolver, a propuesta del órgano instructor, pueda acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, que no podrá superar al establecido para la tramitación del procedimiento.

SEGUNDO.- La primera cuestión que plantea este artículo es su aplicación a los procedimientos sancionadores, ya que el enunciado del precepto menciona el número de solicitudes formuladas y de personas afectadas, referencias propias a los procedimientos tramitados de oficio.

Esta primera cuestión debe responderse de manera favorable a la aplicación de la previsión de dichos artículos a los procedimientos de naturaleza sancionadora, por su encaje sistemático en la norma, ya que ambos artículos están dentro del capítulo primero del Título II de la Ley, que contiene las normas generales de actuación de las Administraciones Públicas, lo que los hace aplicables a todos los procedimientos administrativos; y también porque la propia Ley 39/2015 incluye en su regulación los procedimientos sancionadores, de manera que, al igual que al procedimiento común o general, aquellos artículos son aplicables a los procedimientos de naturaleza sancionadora, con los necesarios ajustes en los presupuestos que permiten su aplicación.

Por otra parte, la aplicación de las previsiones de ampliación de plazo del artículo 42.6 de la Ley 30/1992 (hoy artículos 21.5 y 23 de la Ley 39/2015) a los procedimientos sancionadores está admitida por los Tribunales (STS de 15 de febrero de 2013, recurso 3378/2018).

TERCERO.- Admitida la aplicación de los artículos 21.5 y 23 a los procedimientos sancionadores, y con ella la posibilidad de ampliar el plazo máximo de resolución, es necesario aplicar las previsiones de los mismos al presente caso para concluir si concurren las circunstancias que permiten acordar una ampliación del plazo



máximo de resolución.

La STS de 15 de febrero de 2013 ya citada, establece que la aplicación de esta previsión normativa debe regirse por las siguientes notas:

(...) 1º es una facultad de carácter excepcional, y como tal ha de aplicarse de forma restrictiva; 2º su utilización ha de ser expresamente motivada; 3º dicha motivación no puede basarse en consideraciones genéricas sino por referencia singularizada a las circunstancias del caso; y 4º no puede adoptarse de forma apriorística sino que procederá tan sólo después de haber agotado todos los medios pertinentes para resolver en el plazo establecido.

(...)

Partiendo de su carácter excepcional y de la necesidad de hacer una aplicación restrictiva de dichos preceptos, es preciso realizar las siguientes consideraciones en para la aplicación de las previsiones normativas al presente caso.

En cuanto a la primera medida que establece la norma, la habilitación de medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, en el presente caso dicha previsión no es factible, ya que se trata de un procedimiento sancionador en el que la labor de estudio, propuesta, tramitación y resolución de incidencias, así como de práctica de pruebas corresponde realizar al instructor, por lo que no es posible incrementar los medios humanos asignados al procedimiento. Es decir, la propia naturaleza del procedimiento impide considerar la primera indicación que contiene el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, previa a la decisión de ampliación del plazo.

Pasando a ella, y de nuevo con cita de la STS de 15 de febrero de 2013, la decisión debe estar motivada y no puede adoptarse de forma apriorística. Esta sentencia añade que es preciso tener presentes las circunstancias del procedimiento para poder tener adecuadamente justificada la decisión de ampliar el plazo. En palabras de la citada sentencia, que entiende que la decisión de ampliar el plazo de resolución del procedimiento no se tomó correctamente:

(...)

La decisión de ampliar el plazo no fue adoptada a la vista de las vicisitudes del expediente y las incidencias acaecidas en su tramitación, sino que se acordó en el propio Acuerdo de iniciación, y sin ninguna motivación circunstanciada sobre las peculiaridades del caso, al contrario, tan solo con referencias puramente genéricas al sector de actividad contemplado.

(...)

Para añadir más adelante que:

Por lo demás, basta contemplar las vicisitudes del expediente aquí concernido para apreciar que el mismo no revistió ninguna complejidad especial que requiriera la ampliación del plazo. Partiendo de la base de que en el propio Acuerdo de iniciación del segundo expediente sancionador ya se dispuso la incorporación de la documentación obrante en el primer expediente (caducado), con la consiguiente facilitación de la instrucción del segundo, ocurre que este segundo expediente tuvo una tramitación llamativamente sencilla y carente de complicaciones o incidencias. Se limitó a un acuerdo de iniciación, un escrito de alegaciones de descargo de la expedientada, una propuesta de resolución, nuevas alegaciones de la expedientada, y la adopción final del propio Acuerdo sancionador. Para semejantes trámites habría bastado y sobrado con el plazo general de seis meses, a poco que hubiera habido un



mínimo de diligencia por parte de la Administración. Realmente, la dilación de casi un año en la resolución del expediente no se debió a características estructurales del sector de actividad contemplado, o una práctica de medios de prueba compleja, o a incidencias en las notificaciones imputables a la empresa expedientada, o a la necesidad de evacuar informes por otros organismos o entidades, o a cualesquiera otras cuestiones justificativas de la prolongación del trámite; al contrario, se debió simplemente a la existencia de "tiempos muertos" entre los trámites precitados que carecen de justificación (...)

CUARTO.- Tomando estas declaraciones como referentes de lo que no justifica una decisión de ampliación de plazo, y pasando a analizar las circunstancias concretas del presente procedimiento, resulta:

a)- Que el procedimiento reviste complejidad, a la vista de las alegaciones presentadas.

b)- Que tras el cambio de instructor del procedimiento se ha producido un "tiempo muerto" en la tramitación, justificado en este caso por la necesidad de que el nuevo instructor estudie las actuaciones y tome una decisión sobre la proposición de prueba contenida en las alegaciones presentadas por la entidad PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L., que no habían sido consideradas en la Providencia de 7 de mayo

c)- Que se ha acordado la práctica de numerosos medios de prueba en la providencia de 12 de julio.

d)- Que algunas notificaciones no se han podido practicar en persona:

- Que no se pudo notificar a las interesadas la Resolución de designación de nuevo instructor, ya que las notificaciones fueron rehusadas en el domicilio que aquellas ofrecieron para la práctica de notificaciones.

- Que en estos momentos está pendiente de notificar a las interesadas la providencia sobre admisión y práctica de prueba, acordada el 12 de julio.

- Que no se pudo notificar a la testigo propuesta por la mercantil O´PAZO, S.L. (y también por la mercantil PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L.), en el domicilio que la propia mercantil ofreció para ello en su escrito de alegaciones, en la ciudad de León, por ausencia en un caso y ser desconocida en otro.

En conjunto, estas circunstancias permiten entender que es necesario ampliar el plazo de resolución del procedimiento, ya que a la labor de instrucción que debe desarrollar un único instructor, se unen la complejidad del asunto, la práctica de las pruebas y las incidencias en las notificaciones.

QUINTO.- Examinadas las circunstancias que concurren en el presente caso, así como las consideraciones incluidas en la STS de 15 de febrero de 2013, concurren los presupuestos que permiten aplicar lo dispuesto en los artículos 21.5 y 23 de la Ley 39/2015, acordando la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador.

El artículo 23 de la Ley 39/2015 establece que la ampliación del plazo máximo de resolución no podrá ser superior al establecido para la tramitación del



procedimiento. El artículo 14.6 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, establece que el plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores es de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el citado Reglamento.

Atendiendo a estas previsiones normativas, se podrá ampliar el plazo de resolución hasta un máximo de seis meses más, contados desde la fecha de conclusión del plazo inicial de seis meses, que es el próximo 13 de septiembre.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, como órgano encargado de la resolución del procedimiento, y a propuesta del instructor:

ACUERDA

Primero.- Ampliar en seis meses el plazo máximo de resolución del presente procedimiento sancionador, instruido a las entidades mercantiles PESCADERÍAS CORUÑESAS, S.L. y O´PAZO, S.L. por la presunta comisión de infracciones en materia de actividades recreativas, por la celebración de actividades sin licencia en la finca El Monje, hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017 (expediente 8/2018), al amparo de los artículos 21.5 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de acuerdo con los argumentos indicados en la parte expositiva de esta resolución, que se dan por reproducidos en este punto.

Segundo.- Contra el acuerdo de ampliación del plazo para resolver no cabe interponer recurso, según el artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.- CESE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE REALIZAN SIN LICENCIA EN LA FINCA LA RETIENTA.

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 3 de junio de 2018 se extendió un acta de denuncia de la Policía Local (denuncia nº 212) en la que se da cuenta de que el citado día los agentes observaron a tres personas saliendo del interior de la finca La Retienta montadas a caballo y que tras ser identificadas informaron de que habían pagado un servicio de 10 euros la hora para montar a caballo entre las 18:00 y las 19:00 horas, y que habían firmado un documento que exime a la finca de responsabilidad por



posibles daños como consecuencia de dicha actividad.

2.- En fecha 5 de junio de 2018 la Policía Local emite informe en el que da cuenta de que habiéndose dirigido al domicilio de D. Santiago Revuelta Tejera el día 3 de junio para notificar la denuncia, el Sr. Revuelta Tejera afirmó no guardar relación con el establecimiento denunciado, que es propiedad de su cónyuge e hijos, no siendo él responsable de ningún ejercicio de actividad, ni estando inscrito en ningún registro como vinculado a la finca o a su actividad, negándose a recibir la notificación.

3.- A la vista de lo actuado, mediante providencia de la Tenencia de Alcaldía delegada de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y entidades urbanísticas de fecha 12 de junio de 2018 se incoó un procedimiento para determinar la procedencia de ordenar el cese de actividad recreativa que se desarrolla en la finca La Retienta.

Dicha resolución fue notificada a D. Santiago Revuelta Tejera; D^a Mercedes Ropero Garcés; D. Santiago Revuelta Ropero y D^a Patricia Revuelta Ropero, todos ellos el día 19 de junio, según consta en los acuses de recibo de Correos que constan en el expediente.

4.- El día 22 de junio de 2018 se recibieron dos escritos del Letrado D. Ricardo Iglesias Pérez, actuando en representación de la viuda de D. Francisco Alaminos García, fallecido como consecuencia de las lesiones sufridas tras la caída de un caballo en la finca la Retienta el pasado mes de septiembre de 2017, en los que denuncia el ejercicio en dicha finca de actividades sin licencia.

En dicha denuncia se afirma que la explotación agrícola es, en realidad, una explotación de alquiler de caballos de recreo carente de estándares de seguridad, indicando que los cobros se hacen en efectivo y sin recibo, que carece de normas de funcionamiento y seguridad registradas y que, al menos, en una ocasión se ha cometido delito contra la seguridad de los trabajadores extranjeros y en otra se ha denegado asistencia hospitalaria a una víctima de otro accidente. En dicha denuncia solicita el cierre de la finca.

5.- El día 3 de julio de 2018 (RE 9760) D. Santiago Revuelta Tejera presentó un escrito en el que admite haberse negado a recibir la notificación de la denuncia 212 de la Policía Local porque los propietarios de la finca e interesados en el procedimiento son sus hijos, Santiago y Patricia Revuelta Ropero y alega:

- Que la finca La Retienta fue propiedad de su padre desde 1981 hasta su fallecimiento en 2014, *"dedicándose en todo momento desde su inicio a la actividad de explotación ganadera"*.
- Que la finca ha sido siempre una explotación ganadera familiar y que por las limitaciones físicas e intelectuales de su padre y *"para adecuado mantenimiento como patrimonio de la familia"* ha debido ayudar a su administración durante los últimos años de su padre.



- Que posteriormente fueron sus hijos, Santiago y Patricia Revuelta Roperero, *"junto a otras dos personas empleadas"*, quienes se han venido encargando del mantenimiento tanto de las instalaciones como de los animales, sin que en ningún caso apareciera el Sr. Revuelta Tejera en actividad comercial o mercantil alguna relacionada con las actividades de dicha finca.
- Que por sucesión hereditaria fue titular de la finca desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 5 de junio de 2018, fecha en la que donó la propiedad de la finca a sus dos hijos.
- Que además de no ser responsable de actividad alguna relacionada con la citada finca, *"más allá de la mera administración del mantenimiento de dicho patrimonio familiar y la posterior titularidad propietaria por herencia (...)"*, actualmente y desde el pasado mes de junio los únicos titulares de la misma son sus hijos y por ello comunica que no tiene relación alguna ni siquiera de mera administración, con la citada finca.

Solicita que se le excluya a él y a su esposa Mercedes Roperero Garcés como interesados en el procedimiento incoado para el cese de la actividad recreativa en la finca la Retienta, al haber quedado acreditado que los únicos propietarios de la misma a fecha de la notificación son sus hijos Santiago y Patricia, con quienES deben dirigirse todas las actuaciones en el procedimiento.

Aporta con este escrito una copia de la escritura de donación otorgada por el Sr. Revuelta Tejera a favor de sus hijos Santiago y Patricia Revuelta Roperero, otorgada ante el Notario de Villaviciosa de Odón D. Andrés M. Arroquia Garrido el día 5 de junio de 2018 (protocolo 696).

El objeto de la donación es la finca rústica identificada como "La Calabaza", de 1 Ha. 12a y 61 ca, formada por las parcelas 18 (de 6.078 m2) y 19 (de 5.183 m2) del polígono 15, dividida por la vía del ferrocarril. El donante, Sr. Revuelta Tejera, hace constar en la escritura que la finca objeto de la donación tiene servicio de luz, y cuenta con un pozo para suministro de agua, y que tiene dos edificaciones de planta baja, destinadas a almacén, salón y cuadras, con una superficie construida de 648 m2.

6.- El mismo día 3 de julio de 2018 (RE 9765) D. D Santiago Revuelta Roperero presentó un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, expone:

- Que la finca la Retienta fue propiedad de su abuelo desde 1981 hasta su fallecimiento, cuando pasó por herencia a la titularidad de su padre, y que siempre ha tenido como actividad *"la explotación ganadera familiar, tanto de ovino, bovino y équidos, manteniendo en todo momento un número reducido de cabezas de ganado"*.
- Que *"dentro de ello se incluye el mantenimiento de una reducida cuadra de caballos, tanto para crianza ganadera como, esporádicamente, para paseos, tanto interiores como exteriores, sin ningún tipo de actividad lucrativa o comercial, en relación con los citados animales, más allá del mero mantenimiento de los"*



mismos (...)”.

- Que desde el pasado 5 de junio es copropietario de la citada finca, junto con su hermana, por donación de su padre.

- Que en 2006 la Concejalía de Medio Ambiente consideró compatible, en base a la clasificación urbanística de los terrenos (suelo no urbanizable protegido) el uso ganadero, al entender que al ser sin estabular no precisa realizar ninguna construcción al servicio de la actividad.

Aporta como apoyo a esta alegación (documento nº2) una copia de una comunicación dirigida al Sr. Revuelta Tejera el 15 de febrero de 2006 por la entonces concejal de Medio Ambiente, en la que se responde a una petición del Sr. Revuelta Tejera de informe sobre la *“tramitación de tenencia de ganado en la finca de su propiedad”*.

En este escrito, tras reproducir el apartado 8.4.4 de las normas del PGOU sobre la clase IV de suelo no urbanizable, la concejal concluye que el uso ganadero es compatible con la clasificación de suelo, *“al entender que al ser sin estabular, no precisa realizar ninguna construcción al servicio de la actividad”*.

- Que el 31 de mayo de 2013, y dentro de un procedimiento de calificación urbanística para explotación ganadera solicitada por el Sr. Revuelta Tejera, se produjo un requerimiento de la concejalía de medio ambiente haciendo referencia a una explotación ganadera en suelo urbanizable no sectorizado, de lo que concluye el alegante que *“Resulta obvio que se produjo en aquella fecha una modificación de la calificación urbanística de los terrenos que ocupa la finca la Retienta sin que esta parte haya tenido notificación de ello (...)*”.

- Admite que en 2013 el Sr. Revuelta Tejera promovió un *“expediente de actualización de la licencia de actividad como explotación ganadera de la finca”*, y que en mayo de 2015 recibió un requerimiento advirtiéndole de la caducidad del procedimiento transcurridos tres meses desde la suspensión.

Aporta en relación con esta alegación una copia (documento nº 4) de la notificación de una providencia de 28 de septiembre de 2017 otorgando un trámite de audiencia previo a la resolución sobre la caducidad del procedimiento de licencia de actividad ganadera. No coinciden las fechas indicadas en la alegación con las del escrito al que se remite.

Concluye el Sr. Revuelta Roperero con base en este documento que el procedimiento de calificación urbanística y licencia de actividad de 2013 *“debe considerarse a todos los efectos caducado, por lo que, en todo caso, no procedería legalmente argumentar (...) solicitudes, desistimientos o renunciaciones que formaban parte de dicho procedimiento (tales como la solicitud y posterior desistimiento de celebración de eventos) que ahora utiliza la Concejalía para argumentar y basar el motivo que da origen al procedimiento que ahora se incoa (...)*”.



- En la alegación quinta resalta *"algunos aspectos legales sobre el particular que están, además, directamente relacionados con la calificación (sic) urbanística de los terrenos en los que se ubica la finca que (...) no parece estar suficientemente definido y, a esos efectos, esta propiedad ya anuncia que pretende solicitar la apertura de un procedimiento a fin de actualizar la mencionada calificación (sic) urbanística de los terrenos de la finca"*.

- En la alegación sexta muestra su sorpresa porque el Ayuntamiento inicie ahora un procedimiento de cese de actividad *"cuando está acreditado, y así se explicitará (sic) por esta parte llegado el caso y en el momento oportuno, que los responsables municipales son plena y perfectamente conocedores de la actividad ganadera de la finca desde hace más de 30 años"*, que han dejado caducar los expedientes sobre esta materia y porque coincida temporalmente con la tramitación de otro procedimiento disciplinario contra el anterior propietario, *"basando su acusación en la realización de una actividad lucrativa en la finca La Retienta incompatible con la condición de funcionario (...)"*, añadiendo que se ha propuesto el archivo de dicho expediente.

- Añade que *"a la vista de posibles agravios comparativos existentes con respecto a otros terrenos y actuaciones urbanísticas existentes en la misma zona de ubicación de la finca, no quisiera esta parte deducir o tener que plantear, en su caso, donde correspondiere, que, siquiera indiciariamente, se trate de una decisión basada en una suerte de persecución personal justificada en otro tipo de consideraciones"*.

Concluye el escrito de alegaciones solicitando que se deje sin efecto la providencia de 12 de junio y subsidiariamente, se emita otra nueva que acuerde excluir a su padre y a su madre como interesados y *"requerir a los actuales propietarios (...) para que en el plazo que se estime oportuno conceder a esta parte, soliciten la apertura de un procedimiento de actualización de la calificación urbanística y licencia de actividad de la mencionada finca, aportando a ese fin la documentación requerida legalmente para ello"*.

7.- Consultada la página web de la finca La Retienta el pasado 7 de junio (dirección www.fincalaretienta.es), en ella se ofrecen, entre otros servicios, clases de equitación, rutas a caballo (acompañados por un monitor) y alquiler de caballos para pasear desde 10,00 euros. Con fecha 10 de julio de 2018 se ha impreso información sobre la página web www.fincalaretienta.es, apareciendo como titular del dominio web D. Santiago Revuelta Tejera, solicitado en noviembre de 2015 y con caducidad en noviembre de este año 2018 (información obtenida de la página web red.es, del Ministerio de Economía y Empresa).

En la información de servicios publicada en esta web se pueden encontrar las siguientes manifestaciones:

- *"Nuestros servicios están garantizados en virtud de su calidad y habilidad. Llevamos muchos años de experiencia en el sector ofreciendo siempre la mejor oferta en relación calidad-precio, porque somos conscientes de la necesidad del cliente de*



obtener un servicio óptimo, a un precio asequible”.

- “Entre nuestros servicios podrás encontrar rutas a caballo, ya sea con o sin monitor, en grupos grandes o reducidos, alquiler de caballos, alquiler de animales para eventos, por horas, días, semanas o meses, clases de iniciación o distintos niveles, clásica, vaquera, doma de potros, ofrecemos pupilaje de caballos, con tres comidas al día, bebederos automáticos, disponibilidad de veterinario las 24H., guardes 24H, organización de fiestas camperas, capeas, romerías, venta de caballos y para los más pequeños, paseos en pony acompañados de monitor, paseos en carro tirado por ponys y paseos en carro tirado por mulas, eventos taurinos, encierros y mulillas”.

- “En nuestra web te presentamos una amplia gama de servicios con unos precios muy competitivos. Te mostramos un extenso catálogo con todas nuestras referencias, todas ellas organizadas por categorías, con el fin de facilitarte al máximo cualquier búsqueda online que necesites en todo momento”.

- “FINCA LA RETIENTA es un complejo rural, situado en el Camino de Sacedón en Villaviciosa de Odón, dedicado a las rutas a caballo, cría, doma, venta y alquiler de caballos. Dirigida por una empresa familiar con más de 50 años de experiencia en la actividad”.

- Se presenta a D^ª Patricia Revuelta como “monitora de rutas y profesora de iniciación” y a D. “Santiago Revuelta Jr.” como “profesor de vaquera y niveles superiores”.

- “SERVICIOS:

Pupilaje; en box 180 euros al mes; en libertad 150 euros.

Pupilaje compartido (...): Desde 100 euros

*Clases de equitación (iniciación, doma a la vaquera, doma clásica, etc).
Desde 15 euros.*

Rutas a caballo (acompañados por un monitor). Desde 11 euros

Alquiler de caballos (para pasear). Desde 10 euros

Alquiler de ponis (sic) para paseos, comuniones, cumpleaños, etc. En nuestras instalaciones y en el lugar que nos indique.

Mulas de arrastre para festejos taurinos.

Alquiler de carruajes tirados por caballos o mulas para bodas, romerías.

Eventos, etc.

Alquiler de animales para todo tipo de eventos (spots publicitarios, cine, anuncios, cabalgatas, bodas, comuniones, etc.

Compra y venta de ganado.

Fiestas camperas, capeas, comuniones, cumpleaños, todo tipo de fiestas, etc.

Venta al por menor de piensos, viruta, estiércol, mantillo, leña, astillas, carbón vegetal.

Igualmente, se han consultado distintas páginas web que se han incorporado al expediente con fecha 25 de julio de 2018 en las que se hace mención a la



actividad recreativa desarrollada en la finca La retienta donde los usuarios comentan su experiencia. Las citadas web son:

<https://www.yumping.com/rutas-a-caballo/opiniones/finca-la-retienta-rutas-a-caballo--e5172>

https://www.facebook.com/Fincalaretienta/?hc_ref=ARQF0D2eGmis-eOyM-aA5C7L_YlQ9gn7njMZ8gcnx71vP7WnML5WEd3BzCYoFPqFukQ

<https://www.deportesdeaventura.com/Madrid/Villaviciosa-de-Odon/Finca-La-Retienta.htm>

8.- En los antecedentes del Ayuntamiento sobre la finca la Retienta constan los siguientes datos, relativos a la licencia de actividad y a la calificación urbanística:

Por lo que se refiere a la licencia de actividad, en la finca La Retienta vienen desarrollándose dos tipos de actividades de distinta naturaleza, la estrictamente ganadera y la recreativa:

- En fecha 3 de diciembre de 2012 D. Santiago Revuelta Tejera solicitó la concesión de una licencia para el ejercicio de actividad ganadera en la finca denominada "La Retienta", En dicha solicitud el interesado declaró estar en posesión de un registro ganadero número ES281810000001, expedido por la Comunidad de Madrid.

- En fecha 23 de abril de 2015, el Sr. Revuelta Tejera solicitó licencia para celebración de eventos, al amparo de la Ley 8/2012, habiéndosele requerido documentación para tramitar el procedimiento en mayo de 2015, no habiendo atendido el requerimiento en el plazo concedido para ello.

- Por Providencia de la Concejalía delegada de Comercio e Industria de fecha 29 de septiembre de 2017 se incoó procedimiento para el cese de la actividad que se desarrolla en las parcelas 18, 19 y 68 del polígono 15, por carecer de calificación urbanística, concediendo un trámite de audiencia al interesado.

- En fecha 17 de octubre de 2017 (RE 13863), el Sr. Revuelta Tejera presentó un escrito de alegaciones, en su propio nombre y derecho, en el que expone que en la citada finca viene ejerciéndose una actividad ganadera desde 1981, por el padre del Sr. Revuelta Tejera, a quien éste sucedió en el ejercicio de la misma el 27 de enero de 1997, solicitando una actualización de la licencia para actividad ganadera y desistiendo expresamente de la solicitud de licencia para la celebración de eventos.

- En fecha 13 de noviembre de 2017 (RE 15215) D. Santiago Revuelta Tejera presentó un escrito en el que pide que a partir de esa fecha toda la documentación relativa a la licencia de la finca La Retienta sea enviada a su esposa Mercedes Roperó Garcés, como titular de la explotación ganadera, acompañando copia de la comunicación dirigida al Sr. Revuelta Tejera en fecha 2 de noviembre de 2017 por el Jefe de Área de Ganadería, informando de que en esa fecha se produjo el cambio de titularidad de las dos explotaciones inscritas



(registros número ES281810000001 y ES281810000025).

- Por Resolución de 25 de enero de 2018 se acordó acumular los procedimientos de solicitud de licencia para actividad ganadera y de legalización de edificaciones, la suspensión del procedimiento sobre licencia de actividad ganadera hasta la resolución de la calificación urbanística y se tuvo por desistido al Sr. Revuelta Tejera de la solicitud de licencia para eventos.

Por lo que se refiere a la calificación urbanística:

- En 2013 el Sr. Revuelta Tejera presentó un proyecto de legalización de explotación ganadera intensiva de equino y bovino de lidia, fechado en mayo de 2013, redactado por el Ingeniero agrónomo Francisco Brunete de la Cruz. En este documento se describen las construcciones existentes en la parcela y se declara que la explotación dispone de parcelas que complementan las actividades ganaderas, situadas en los polígonos 4, 5 y 6.

- En junio de 2013 el Sr. Revuelta Tejera aportó una copia de la resolución de inscripción en el Registro Oficial de actividades económico-pecuarias de la Comunidad de Madrid de mayo de 2006, de D. Santiago Revuelta Tejera, en condición de titular, como explotación ganadera de producción y reproducción, manteniendo las especies bóvidos para reproducción para producción de carne (número ES281810000001), inscripción que no exime de otras autorizaciones específicas que procedan de otras administraciones. También consta una fotocopia del libro registro de explotación ganadera, a nombre del Sr. Revuelta Tejera, donde se describe la explotación como de producción y reproducción, y se hace constar en la clasificación zootécnica que se trata de establecimientos para la práctica ecuestre.

- El 5 de diciembre de 2017 (RE 16196) la Sra. Ropero Garcés, esposa de D. Santiago Revuelta Tejera y madre de D. Santiago Revuelta Ropero, presentó documentación para la calificación urbanística de la "legalización de edificios para explotación ganadera intensiva de equino y bovino", redactada por el arquitecto D. Jesús Sánchez Arenas.

En la memoria del documento técnico se hace constar que D^a Mercedes Ropero Garcés, D. Santiago Revuelta Ropero y D^a Patricia Revuelta Ropero son propietarios de las parcelas de la unidad familiar (se mencionan las parcelas 18 y 19 del polígono 15), aunque ninguno de los documentos incluidos en el mismo acredita su condición de propietarios. En este documento técnico, además, aparecen los siguientes datos:

- Se declara como objeto la legalización de las construcciones existentes en las parcelas 18 y 19 dedicadas a "*explotación de ganado equino y bovino de lidia en intensivo, con las instalaciones necesarias para el manejo de dichos animales y almacenes de piensos, maquinaria y paja necesaria para su explotación*". Se define la explotación como "*una explotación mixta de cría, producción y mantenimiento, principalmente de ganado equino y vacuno*", y



se describe la siguiente cabaña: 10 yeguas, 1 semental, 6 potros, 8 caballos de trabajo, 4 mulas, 1 burro y 3 ponis, 50 ovejas, 1 carnero, 5 cabras, 5 vacas y 3 bueyes.

- Sobre el ganado equino se declara en la memoria que *“los animales son destinados a la cría de potros que son vendidos en el mercado una vez domados o sin domar. También se destinan a la monta y equitación”*. Para añadir que *“los caballos están en los boxes durante su período de descanso y salen a pasear al campo hasta las otras fincas que dispone la explotación”*.
- En cuanto al emplazamiento, la memoria expone que las instalaciones ganaderas se ubican en el polígono 15, parcelas 18 y 19, denominadas “Finca La Retienta”, pero añade que *“la explotación dispone de otras parcelas en el TM de Villaviciosa de Odón para complementar las actividades ganaderas de la explotación en intensivo ubicada en las parcelas 18 y 19, siendo: En el polígono 4, parcelas 3, 10, 47 y 61; en el Polígono 5, parcelas 6 y 22; en el polígono 6, parcelas 84, 106, 133, 203, 205, 218, 219, 224, 225, 238, 267, 269, 270 y 303”*.
- Se aporta también fotocopias de resoluciones de inscripción de dos explotaciones ganaderas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Comunidad de Madrid, ambas a nombre de D. Santiago Revuelta Tejera como titular:
 - * Año 2006: inscripción de explotación ganadera de producción y reproducción, manteniendo las especies bóvidos para reproducción para producción de carne (número ES281810000001).
 - * Año 2012: inscripción de explotación ganadera de otros centros de concentración animal (número ES281810000025).
- Tras ser requeridos para acreditar la condición de propietarios con la que se presentan en el documento técnico, el día 19 de enero de 2018 D. Jesús Sánchez Arenas presentó un documento firmado por D. Santiago Revuelta Tejera, como propietario de la finca situada en el polígono 15, parcela 18 y 19, por el que cede toda la tramitación así como la explotación del negocio de dicha parcela a su esposa y a sus hijos
- Por providencia de fecha 24 de enero de 2018 se acordó no tener como interesados en el procedimiento a la Sra. Ropero Garcés y a sus hijos por no haber acreditado la condición de propietarios de las fincas, y porque el documento aportado carecía de valor jurídico, acordándose también remitir el expediente a la Comunidad de Madrid para la calificación urbanística de la actividad ganadera.
- Tras la emisión de un informe técnico el día 27 de marzo de 2018 se remitió el expediente a la Comunidad de Madrid para calificación urbanística. Con base en la información aportada en el documento técnico, se enumeraron las parcelas que, según dicho informe, forman la explotación, un total de 22 parcelas que



suman un total de 397.363 m2.

Constan también otros antecedentes de interés:

i)- En fecha 26 de marzo de 2015 se recibió en el Ayuntamiento un oficio de la Guardia Civil comunicando la celebración de un evento en la finca La Retienta el 11 de abril de 2015, publicado a través de cartelería como GRAN CAPEA UEM (adjuntando una copia del cartel), en el que se anunciaba una capea, barra libre, vaquillas, comida y que constará de seguridad privada, con entrada a precio de 20 a 25 euros la entrada. Este oficio solicita información sobre las licencias de actividades de la finca y los permisos para celebrar el evento.

ii)- El 23 de mayo de 2015 la Policía Local extendió denuncia (número 175/2015) por una actividad de suelta de capea con vaquillas celebrada en la finca La Retienta, careciendo de seguro, identificando a una persona como responsable de dicha actividad, en virtud de un contrato firmado con la finca "La Retienta", del que se adjunta una copia con la denuncia. A la denuncia se une un parte de servicio de la misma fecha, en el que se da cuenta de que en la citada capea una vaquilla había golpeado a una joven, que fue trasladada a un hospital, y que los agentes se entrevistaron con el trabajador de la finca, quien les mostró el "contrato de arrendamiento", extendiéndose acta denuncia por no presentar licencia de actividad.

El documento al que se refiere el parte de servicio como "contrato" se autodenomina "Documento taurino", y lleva la firma de un responsable del grupo (la misma persona identificada en la denuncia de la Policía Local) y el logo de la "Finca La retienta" y las iniciales "SR": en este documento se exime de responsabilidad por accidentes "a la sociedad" y a la finca, pues "la empresa no organiza dicho festejo, sino que alquila las instalaciones y el ganado, siendo por cuenta del cliente y participantes toda la responsabilidad al igual que la contratación de ATS, AMBULANCIA, DIRECTOR DE LIDIA Y SEGUROS, así como las autorizaciones administrativas necesarias. También se estipula que se recibe una señal de 300,00 euros para reserva y garantía de conservación de las instalaciones.

iii)- El mismo 23 de mayo de 2015 se extendió una nueva denuncia de la Policía Local (número 176/15) por no presentar licencia de actividad para la suelta de vaquillas en la finca La Retienta, siendo el denunciado la misma persona que aparece en la denuncia 175/15 y en el "documento taurino", que está unido a la denuncia, junto con el mismo parte de servicio ya comentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este procedimiento es determinar la procedencia de ordenar el cese de las actividades recreativas que se ejercen en la finca La Retienta, careciendo de licencia municipal.

Pero con carácter previo a examinar esa cuestión nuclear, es preciso determinar quiénes son interesados en el procedimiento, a la vista de las alegaciones presentadas, así como de los antecedentes que constan en el Ayuntamiento en



relación con la actividad y la calificación urbanística.

Los antecedentes muestran que hasta finales de 2017 todas las actuaciones relacionadas con la licencia de actividad y la calificación urbanística fueron realizadas directamente por el Sr. Revuelta Tejera, quien actuó en su propio nombre, como titular de la explotación, sin que conste que en ningún momento el Sr. Revuelta Tejera negase su condición de interesado ni plantease la existencia de otros posibles interesados.

El 17 de octubre de 2017 el Sr. Revuelta Tejera presentó un escrito de alegaciones "en su propio nombre y derecho", en un procedimiento sobre cese de actividad, en el que declara que desde 1997 sucedió a su padre en la actividad de la explotación que se realiza en la finca La Retienta.

A partir de esta fecha se producen diversas actuaciones en relación con la condición de interesado en el procedimiento:

- i)- El 13 de noviembre de 2017, menos de un mes después del escrito en el que se reconoce titular de la explotación y en el que actúa en su propio nombre y derecho, el Sr. Revuelta Tejera pidió que toda la documentación relativa a la finca La Retienta se enviase a su esposa, Sra. Ropero Garcés, que era la titular de las dos explotaciones ganaderas (explotación ganadera de producción y reproducción y explotación ganadera de otros centros de concentración animal) que hasta la fecha habían estado a nombre del Sr. Revuelta Tejera.
- ii)- Un mes después, el 5 de diciembre de 2017, la Sra. Ropero Garcés entrega un documento técnico para la calificación urbanística y legalización de edificaciones en la finca La Retienta. En esta documentación técnica se presenta a ella y a sus dos hijos, Santiago y Patricia Revuelta Ropero, como propietarios de las fincas, condición que no acreditaron en los documentos incluidos en el documento técnico, por lo que se requirió la aportación de documentación acreditativa de la condición de propietarios, y finalmente por providencia de 24 de enero de 2018, no se admitió su condición de interesados.
- iii)- El 19 de enero de 2018, el técnico autor del documento técnico para la calificación urbanística aportó un documento firmado por el Sr. Revuelta Tejera, por el que éste cedía "*la tramitación y la explotación del negocio de dicha parcela*" [finca La Retienta] a su esposa e hijos, pero dicho documento no fue admitido por la misma providencia de 24 de enero de 2018 debido a su nulo valor jurídico, por lo que se mantuvo al Sr. Revuelta Tejera como interesado en el procedimiento.
- iv)- Más recientemente, y con motivo de la denuncia que dio lugar al presente procedimiento, el Sr. Revuelta Tejera ha vuelto a negar su condición de interesado, tanto al negarse a recibir la notificación como en el escrito de alegaciones presentado el 3 de julio, en el que pide que se le excluya a él y a su esposa de la condición de interesados, al ser los propietarios de la finca sus hijos Santiago y Patricia, petición que también hace el primero de ellos en su escrito de alegaciones de 3 de julio.



v)- Finalmente, en su escrito de alegaciones presentado el 3 de julio, el Sr. Revuelta Ropero invocando su condición de interesado, derivada de su condición de propietario de la finca por donación realizada por su padre un mes antes, el 5 de junio de 2018.

Todas estas actuaciones no pueden dissociarse de un hecho que, al ser mencionado por el Sr. Revuelta Ropero en su escrito de alegaciones, puede traerse a colación a este procedimiento, la existencia de un procedimiento relativo a la compatibilidad de la actividad del Sr. Revuelta Tejera con su condición de funcionario del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.

En todo caso, los datos disponibles muestran:

- Que desde el 2 de noviembre de 2017 la titular de las dos explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de la Comunidad de Madrid es D^ª Mercedes Ropero Garcés.
- Que desde el 5 de junio de 2018 los titulares de las fincas que corresponden con las parcelas catastrales 18 y 19 del polígono 15 son Santiago y Patricia Revuelta Ropero, en pro indiviso, por donación de su padre.
- Que según el documento técnico para calificación y legalización presentado en diciembre de 2017 (y también en el presentado por el Sr. Revuelta Tejera en 2013) la explotación ganadera comprende varias fincas, además de las fincas 18 y 19 del polígono 15, pues se citan diversas fincas en otros polígonos como "complementarias", y que forman parte de la explotación, que, según dicho documento, está formada por 22 fincas, con un total de 397.363 m².
- Que la titularidad de las fincas no tiene que corresponder necesariamente con la titularidad de la explotación que se ejerce sobre ellas, no constando bajo qué fórmula se desarrollan las mismas, si a título profesional o bajo el amparo de una sociedad mercantil. Y en este caso, la donación realizada en junio de 2018 transmite la propiedad de las dos fincas, que son una parte de todas las que forman la explotación, según la documentación aportada por la propia Sra. Ropero Garcés y sus hijos en diciembre de 2017 (y que también se encuentra en el documento técnico aportado en 2013 por el Sr. Revuelta Tejera).
- En cuanto a la explotación, se desconoce bajo qué forma jurídica se realiza, ya que no se ha aportado ninguna información. En todo caso, dicha explotación no ha sido transmitida, ya que el documento aportado al Ayuntamiento, firmado por el Sr. Revuelta Tejera, carece de valor jurídico, como se hizo ver en la providencia de fecha 24 de enero de 2018, que no ha sido objetada.

Por ello, y ante los datos a veces contradictorios disponibles, y teniendo en cuenta que la condición de interesado en un procedimiento requiere (artículo 4 de la Ley 39/2015), la titularidad de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o la titularidad de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, procede mantener como interesados en el procedimiento a las cuatro



personas, para mejor salvaguarda de sus derechos e intereses.

No ha lugar, por tanto, a estimar la petición del Sr. Revuelta Tejera y del Sr. Revuelta Roperero, para excluir del procedimiento como interesados a D. Santiago Revuelta Tejera y a D^a Mercedes Roperero Garcés, quienes, por tanto, seguirán teniendo dicha condición en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Son actividades recreativas, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 17/1997 aquellas "*dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo*". Dicho artículo 1 añade que la Ley será de aplicación "*a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos enumerados en el Anexo y a cualesquiera otros de análoga naturaleza*".

El ejercicio de actividades recreativas está sujeto a la concesión de una previa licencia municipal, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 17/1997.

Los terrenos en los que se sitúa la finca La Retienta, así como muchas de las fincas que, según la documentación técnica aportada para la calificación urbanística complementan la explotación, están clasificados en el PGOU como suelo no urbanizable especialmente protegido, con la categoría de Espacios Rurales con restricciones de uso (apartado 8.4.4 PGOU).

Al tratarse de suelo no urbanizable de protección, el desarrollo de usos requiere la previa calificación urbanística otorgada por la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, siendo un hecho constatable que ni la finca ni la actividad recreativa que en ella se desarrolla cuentan con la preceptiva calificación urbanística ni con licencia de actividad.

TERCERO.- Los hechos reflejados en la denuncia de la Policía Local de fecha 3 de junio de 2018 muestran que en la finca La Retienta se ejerce una actividad recreativa, pues la contratación de paseos a caballo forma parte de dichas actividades, reguladas en la Ley 17/1997.

Lo anterior se refuerza con la información publicada no sólo en la página web de la finca La Retienta, www.fincalaretienta.es, cuyo dominio ha sido inhabilitado en fecha posterior a la fecha en la que fueron obtenidas las impresiones incorporadas al expediente, sino también en las siguientes páginas web donde se ofrecen los servicios y los usuarios comentan su experiencia. Entre otras web, tal y como consta en los antecedentes se encuentran:

<https://www.yumping.com/rutas-a-caballo/opiniones/finca-la-retienta-rutas-a-caballo--e5172>

https://www.facebook.com/Fincalaretienta/?hc_ref=ARQFOD2eGmis-eOyM-aA5C7L_YlQ9gn7njMZ8gcnx71vP7WnML5WEd3BzCYoFPqFUkQ

<https://www.deportesdeaventura.com/Madrid/Villaviciosa-de-Odon/Finca-La-Retienta.htm>

En todas y cada una de ellas, se anuncian actividades inequívocamente incluidas en el



ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, ejercidas con ánimo de lucro, ya que se fijan los precios para dichas actividades, entre las que se encuentran: rutas a caballo, ya sea con o sin monitor, en grupos grandes o reducidos, alquiler de caballos, alquiler de animales para eventos, clases de iniciación o distintos niveles, clásica, vaquera, doma de potros, organización de fiestas camperas, capeas, romerías, paseos en pony acompañados de monitor, paseos en carro tirado por ponys y paseos en carro tirado por mulas, eventos taurinos, encierros y mulillas eventos para empresas y hasta despedidas de soltero.

La información obtenida de las páginas web refuerza lo expuesto, ya que se ofrecen rutas a caballo (acompañados por un monitor) y alquiler de caballos para pasear desde 10,00 euros, importe que coincide con el que dijeron haber abonado las personas mencionadas en la denuncia de la Policía Local del pasado 3 de junio.

Es más, de la información obtenida en la web <https://www.yumping.com/rutas-a-caballo/opiniones/finca-la-retienta-rutas-a-caballo--e5172>, queda acreditado por los comentarios de los usuarios que la actividad recreativa viene desarrollándose, al menos, desde 2012 siendo el último comentario de fecha enero de 2018, posterior a la fecha en la que el Sr. Revuelta Tejera desistió de la solicitud de licencia de actividad recreativa, actividad que ha continuado desarrollándose incluso con posterioridad a la providencia de enero de 2018 en la que se le tenía por desistido de la misma, tal y como constataron los agentes en los hechos denunciados en el acta de junio de 2018.

Asimismo, los antecedentes documentales obrantes en este Ayuntamiento muestran que en 2015 se realizaban en la finca La Retienta actividades recreativas (capeas), y así queda patente en las denuncias de la Policía Local y en el oficio de la Guardia Civil mencionados en los antecedentes

A lo anterior hay que añadir que ni el Sr. Revuelta Tejera ni el Sr. Revuelta Roperero han negado los hechos reflejados en la denuncia de la Policía Local, ni la prestación de los servicios que se anuncian en la página web www.fincalaretienta.es

Estos hechos contradicen la afirmación del hecho por el Sr. Revuelta Tejera en su escrito de alegaciones, de que la finca la Retienta ha sido siempre una explotación ganadera familiar. Y también lo afirmado por el Sr. Revuelta Tejero en sus alegaciones, que en la finca no se ejerce ninguna actividad lucrativa o comercial en relación con los citados animales, pues tanto la información obtenida de la web como de los antecedentes mencionados (denuncias y "documento taurino" incorporado a las mismas), se desprende con claridad el cobro por los servicios prestados, lo que es revelador del ejercicio de una actividad económica.

Por tanto, puede considerarse acreditado que en la finca La Retienta se ejercen actividades recreativas, careciendo de licencia municipal y de previa calificación urbanística.

CUARTO.- En relación con las actividades recreativas, el Sr. Revuelta Tejera solicitó en 2015 licencia para celebración de eventos (denominación que conduce a dichas actividades). Posteriormente, en octubre de 2017 el Sr. Revuelta Tejera desistió



expresamente de esa petición y por providencia de fecha 24 de enero de 2018 se le tuvo por desistido de la solicitud de licencia para eventos, pronunciamiento que no fue discutido por el Sr. Revuelta Tejera.

En las alegaciones presentadas el 3 de julio el Sr. Revuelta Roperero, hijo del Sr. Revuelta Tejera, hace referencia indirecta a este desistimiento, alegando que al haberse efectuado en un procedimiento caducado, "no procedería legalmente argumentar" (se entiende, dicho desistimiento) como base para incoar el presente procedimiento.

Frente a ello debe indicarse que el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento prevista en la Ley 39/2015, y fue expresamente manifestado y aceptado por el Ayuntamiento, y surte los efectos jurídicos que le son propios, esto es, la conclusión del procedimiento iniciado sobre la licencia para ejercicio de dicha actividad. Que el procedimiento en el que se hizo esa manifestación haya caducado no tiene privity de efectos a dicha declaración, como parece argumentar el Sr. Revuelta Roperero.

Por otra parte, es preciso señalar que el desistimiento es una manifestación de voluntad que se presume cierta por parte de quien la emite, y por tanto que cuando el Sr. Revuelta Tejera expresó de manera inequívoca su voluntad de desistir de la solicitud de licencia para eventos era consciente del alcance de dicha manifestación, y de ahí, y por exigencias de la buena fe, se deduce su intención de no ejercer dichas actividades, por lo que si posteriormente los hechos revelan que las actividades recreativas se siguen ejerciendo, dejando en evidencia lo manifestado, la consecuencia no puede ser otra que una actuación contraria a la buena fe por parte del Sr. Revuelta Tejera.

QUINTO.- Ante la realización de actividades recreativas sin licencia, el Ayuntamiento debe ejercer las competencias que le otorgan las normas para impedir el ejercicio de las mismas sin título legitimador, y para sancionar las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción de acuerdo con las normas. Así lo declara la STSJ de Madrid de 5 de octubre de 2016 (recurso 782/2015):

"(...) Debe recordarse, además, que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la Ley autonómica 17/1997 (artículo 30.1 de la misma). Debiendo recordarse, igualmente, que las potestades administrativas son de ejercicio imperativo para la Administración titular de las mismas que no sólo puede, sino que debe ejercerse, en tanto no concurra prescripción o caducidad del plazo para hacerlas efectivas en un caso concreto. Las exigencias del interés público que justifican la potestad administrativa implican y presuponen el carácter indisponible e irrenunciable de las mismas, teniendo en cuenta que por imperativo constitucional, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103.1 CE)."

Ni el transcurso del tiempo ni la inactividad administrativa legitiman una situación irregular, como es una actividad que se desarrolla sin licencia, pues, como señala la STSJ de Madrid de 21 de junio de 2012 (recurso 225/2011), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

"(...) ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia



municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1989 , 9 de octubre de 1979 , 31 de diciembre de 1983 , 4 de julio de 1995 etc. - (...)"

SEXTO.- Los Tribunales de Justicia han establecido una doctrina para los casos de actividades desarrolladas sin licencia señalando que la Administración puede acordar el cese de la actividad, ya que, como afirma la STSJ de Madrid de 21 de junio de 2012 (recurso 225/2011).

"(...) la consecuencia jurídica de la falta de licencia de actividad y/o funcionamiento no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de Junio y 24 de Abril de 1.987 la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961, (hoy la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid) obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora , más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos."

Y sobre los aspectos de procedimiento, la STSJ citada señala en el FD 6º que:

"En estos supuestos como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1.992 al no haber existido un control positivo previo de la Administración sobre la actividad de que se trata, basta para decretar la clausura, como tiene declarado reiterada jurisprudencia de la Sala con que se haya dado audiencia previa al interesado - salvo la existencia de peligro y que se haya respetado el principio de proporcionalidad que establece el artículo 6.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y hoy el artículo 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril.

En este caso se ha seguido un procedimiento con audiencia a los interesados, que han presentado alegaciones, siendo proporcionado el cese de la actividad recreativa desarrollada en la finca La Retienta, no solo por la carencia de licencia de actividad, sino por los graves hechos denunciados por el letrado de la viuda del Sr. Alaminos García. En cuanto a la licencia de actividad ganadera, resultaría en estos momentos desproporcionado la orden de cese de actividad por cuanto (i) según manifiestan la actividad viene desarrollándose desde 1981; (ii) cuentan con dos registros de explotaciones ganaderas autorizados por la Comunidad de Madrid; (iii) el uso ganadero es compatible con la clase de suelo en la que se desarrolla (iv) está pendiente de resolución el procedimiento de calificación urbanística de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, siendo este requisito posterior a la fecha en la que manifiestan se comenzó la actividad; (v) existe un importante número de cabezas de ganado que podrían verse afectados si se ordenara el cese de la actividad. En todo caso, se dará cuenta de esta Resolución al Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad de Madrid.



SÉPTIMO.- Por tanto, el Ayuntamiento debe actuar en ejercicio de sus competencias y ordenar el cese de las actividades recreativas que se realizan sin licencia y sin calificación urbanística, apercibiendo a los interesados de la posible clausura de las instalaciones en caso de persistir en dicho comportamiento.

OCTAVO.- Quedan por examinar las alegaciones que realiza el Sr. Revuelta Ropero en su escrito de 3 de julio (RE 9765):

En la alegación tercera menciona una comunicación recibida en 2006 de la entonces concejal delegada de medio ambiente: este escrito, aportado con las alegaciones, responde a una solicitud del Sr. Revuelta Tejera de *"informe para la tramitación de tenencia de ganado en la finca de su propiedad"*, y tras reproducir un informe de la Jefe de Servicio de Urbanismo sobre la clase IV de suelo no urbanizable protegido, concluye que *"consideramos compatible con esta clasificación de suelo el uso ganadero, al entender que al ser sin estabular, no precisa realizar ninguna construcción al servicio de la actividad"*.

Más allá del alcance de este escrito, que no es un acto administrativo, lo que la concejal expone en él es que según su criterio el uso ganadero con ganado sin estabular es compatible con la clase de suelo que ocupan los terrenos. Pero en el caso de la finca La Retienta la propia información aportada por los interesados (documentos para calificación urbanística), muestra que en la finca existen varias construcciones destinadas a la guarda de animales (con más superficie edificada de la que se declara en la escritura de donación de junio 2018 aportada por el Sr. Revuelta Tejera). Y en todo caso, la eventual compatibilidad de uso no quita que, de acuerdo con las normas, sea necesaria la calificación urbanística de la Comunidad de Madrid, calificación con la que no cuenta en la actualidad.

También menciona en la alegación tercera un requerimiento que se dirigió al Sr. Revuelta Tejera en 2013 en un procedimiento de calificación urbanística para explotación ganadera en suelo urbanizable no sectorizado/antiguo suelo no urbanizable o rústico, según se aprecia en el encabezado de dicho requerimiento. De este escrito considera el Sr. Revuelta Ropero que es *"obvio que se produjo, en aquella fecha, una modificación de la calificación (sic) urbanística de los terrenos que ocupa la finca La Retienta, sin que esta parte haya tenido notificación de ello y, en todo caso, tratándose de terrenos ahora clasificados como urbanizables"*

Frente a esta alegación debe indicarse que la referencia a la clasificación urbanística (que no calificación, como erróneamente considera el interesado) en el encabezado de un documento no produce, *per se*, el cambio de clasificación de los terrenos, que viene definida en el Plan General, cambio que requiere un procedimiento de modificación del Plan, que no se ha producido desde dicha fecha, por lo que la obviedad que aprecia el Sr. Revuelta Ropero no es tal.

En la alegación quinta el Sr. Revuelta Ropero resalta algunos aspectos legales, relacionados con la calificación urbanística de los terrenos de la finca, que, según afirma, no parece estar suficientemente definido y por ello anuncia que va a solicitar la apertura de un procedimiento *"a fin de actualizar la mencionada calificación"*



urbanística de los terrenos de la finca”.

Tras esta afirmación enumera una serie de normas: dejando al margen que la primera que cita, la Ley 6/1998, está derogada desde 2007, menciona el artículo 10 de la Ley 8/2012 sobre usos permitidos y autorizados que favorecen el desarrollo rural sostenible y el Capítulo 8 del PGOU de Villaviciosa sobre normas particulares en suelo no urbanizable.

Más allá de la cita de dichos preceptos, el Sr. Revuelta Ropero no establece ninguna relación entre dichas normas y la calificación urbanística, teniendo en cuenta, además, que la calificación urbanística es una competencia de la Comunidad de Madrid, por lo que dichas alegaciones, en todo caso, deberán realizarse ante la Comunidad de Madrid.

Finalmente, queda por examinar la petición formulada por el Sr. Revuelta Ropero en su escrito de alegaciones presentado el 3 de julio, dentro de la petición subsidiaria, en los siguientes términos literales:

*“(…) y emita una nueva por la que, modificando la anterior, resuelva:
(…)*

SEGUNDO.- REQUERIR a los actuales propietarios de la finca denominada La Retienta, D. Santiago Revuelta Ropero y D^a Patricia Revuelta Ropero, para que, en el plazo que se estime oportuno conceder a esta parte, soliciten, la apertura de un procedimiento de actualización de calificación urbanística y licencia de actividad de la mencionada finca, aportando a ese fin la documentación requerida legalmente para ello.”

La petición no puede estimarse, ya que el Sr. Revuelta Ropero pide al Ayuntamiento que le requiera a él y a su hermana para que presenten una solicitud para “actualizar” la calificación urbanística y la licencia de actividad, algo que pueden hacer si tienen legitimación y siguiendo el procedimiento establecido, sin necesidad de que la Administración les requiera para ello. Por tanto, esta petición debe ser desestimada.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las normas de aplicación, en ejercicio de las competencias delegadas por la Alcaldía en la Resolución 1650/2016, de 15 de noviembre (BOCM de 13-12-2016), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

Primero.- Desestimar la petición formulada por los Sres. Revuelta Tejera y Revuelta Ropero en sus respectivos escritos de alegaciones presentados el 3 de julio (RREE 9760 y 9765 respectivamente) de excluir del procedimiento al Sr. Revuelta Tejera y a la Sra. Ropero Garcés, por las razones indicadas en el apartado primero de los fundamentos de Derecho de esta Resolución, que se dan por reproducidos en este punto.

En consecuencia, se mantiene la condición de interesados en el procedimiento a D. Santiago Revuelta Tejera y a D^a Mercedes Ropero Garcés, junto con D. Santiago Revuelta Ropero y D^a Patricia Revuelta Ropero.

Segundo.- Desestimar la petición formulada por el Sr. Revuelta Ropero en su escrito de alegaciones presentado el 3 de julio (RE 9765) para ser requeridos él y su hermana Patricia para solicitar un “procedimiento de actualización de la calificación urbanística”, dado que dicha petición carece de fundamento, de acuerdo con los argumentos



indicados en el apartado octavo de la parte expositiva de esta Resolución, que se dan por reproducidos en este punto.

Tercero.- Desestimar la petición formulada por el Sr. Revuelta Roperero en el escrito presentado el 3 de julio, para dejar sin efecto la providencia de incoación del presente procedimiento, ya que no se ha demostrado que dicha providencia se hubiera dictado con infracción de normas.

Cuarto.- Ordenar el cese inmediato de las actividades recreativas que se celebran en la finca La Retienta, por carecer de licencia de funcionamiento, de acuerdo con la Ley 17/1997.

Quinto.- De no cumplirse voluntariamente la orden de cese, se podrán adoptar medidas necesarias para hacerla efectiva, tales como el precinto de los locales o instalaciones necesarias para la realización de dichas actividades o la retirada de los materiales o animales que estuvieran empleándose para el desarrollo de las mismas.

El incumplimiento de la orden de cese será comunicado al Ministerio Fiscal por si fuese constitutivo de una infracción penal tipificada en el artículo 556 del Código Penal.

Sexto.- Este acuerdo se comunicará a la Policía Local para que realice un seguimiento del cumplimiento de lo ordenado, en ejercicio de las funciones de policía administrativa, dando cuenta de los eventuales incumplimientos de esta orden para que se tomen, en su caso, las medidas necesarias para llevar este acuerdo a cumplido efecto.

Séptimo.- Se comunicará este acuerdo a la Comunidad de Madrid a través de la Dirección General de Urbanismo, al tratarse de una actividad ejercida en suelo no urbanizable, en la que la Comunidad de Madrid tiene competencias, y al estar en trámite en estos momentos un procedimiento de calificación urbanística en la finca La Retienta.

También se comunicará este acuerdo al Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad de Madrid.

Octavo.- Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrán interponerse los siguientes recursos:

- a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).



B.- Área de Gobierno de Recursos Humanos, Régimen interior, Deportes, Comunicación, Servicios Generales, Medio ambiente y mobiliario urbano, Nuevas tecnologías y medios de comunicación.

5.- APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE SUSTITUCIÓN A TECNOLOGÍA LED EN LAS INSTALACIONES DEL ALUMBRADO EXTERIOR.

Se da cuenta de la propuesta del Concejala delegado de Medio ambiente así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Medio ambiente en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

1.- El día 22 de marzo de 2018 se firmó el contrato con la empresa IMESAPI para la ejecución de la obra de sustitución a tecnología LED de las instalaciones de alumbrado exterior en Villaviciosa de Odón (expediente 43/17).

2.- El día 20 de abril se firmó el acta de comprobación del replanteo.

3.- El día 23 de julio de 2018 (RE 10998) la empresa contratista IMESAPI presentó en el Ayuntamiento el Plan de Seguridad y Salud de las obras, documento fechado en el mes de abril de 2018, redactado por D. Ángel Uriel Mendiola.

Con el Plan se presenta un informe favorable sobre los contenidos del Plan de Seguridad y Salud, emitido por D. Rodolfo Escudero Serrano, Coordinador de Seguridad y Salud de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., encargada de la dirección facultativa de las obras. Este informe expone que tras analizar el documento se emite informe el sentido favorable, ya que se ajusta a las disposiciones del Real Decreto 1627/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

4.- El 24 de julio de 2018 el Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento emitió informe mostrando su conformidad con el Plan redactado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, establece:

1. En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de



prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

2. El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la dirección facultativa.

(...)

2.- En el presente caso, habiéndose informado favorablemente el Plan de Seguridad y Salud por el coordinador de seguridad y salud de la dirección facultativa y por el responsable del contrato, procede su aprobación por parte del órgano de contratación.

3.- Lo anterior, sin embargo, no puede obviar el hecho de que el Plan de Seguridad y Salud, que, como dice el artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, debe ser aprobado antes del inicio de las obras, se presenta por la empresa contratista para su aprobación tres meses después de la firma del acta de comprobación del replanteo.

4.- Este dato muestra un retraso en la ejecución del contrato, cuyo plazo de ejecución es de cuatro meses, sin que la empresa contratista ni la Dirección Facultativa hayan ofrecido explicaciones a la Administración sobre la causa de dicha demora en la ejecución de los trabajos, por lo que, a través del responsable del contrato, se deberá requerir dichas explicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos y en los pliegos de cláusulas administrativas.

Por lo expuesto, en ejercicio de las competencias delegadas por la Alcaldía en la Resolución 1650/2016, de 15 de noviembre (BOCM de 13-12-2016), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

Primero.- Aprobar el Plan de Seguridad y Salud de las obras de sustitución a tecnología LED de las instalaciones de alumbrado exterior en Villaviciosa de Odón (expediente 43/17), presentado por la empresa IMESAPI el 23 de julio de 2018, documento fechado en el mes de abril de 2018, redactado por D. Ángel Uriel Mendiola, e informado favorablemente por la Dirección Facultativa el día 9 de mayo de 2018.

Segundo.- Requerir a través del responsable del contrato a la empresa IMESAPI y a la Dirección Facultativa para que expongan las razones de la demora en la ejecución del contrato que se deriva de la presentación del Plan de Seguridad y Salud en fecha 23 de julio, todo ello sin perjuicio de reclamar las responsabilidades a que



hubiere lugar de acuerdo con la normativa sobre contratación del sector público y los pliegos de cláusulas administrativas del contrato.

Tercero.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

C.- Dación de cuenta de sentencias y resoluciones judiciales remitidas por los Servicios Jurídicos.

6.- DAR CUENTA DEL DECRETO DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 15 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 147/2016 Y PROCEDER AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se da cuenta del decreto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, en el procedimiento abreviado 147/2016, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado con fecha 23 de diciembre de 2015, por el cambio de turno que se realizó en el cuadrante de policía local publicado para el mes de enero de 2016.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 15.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 147/2016

RECORRENTE: JOAQUIN SAMPALO GOMEZ

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: PERSONAL.

FECHA DEL DECRETO: 30 de mayo de 2018.

ACUERDO: Tener por desistido y apartado de la prosecución al recurrente, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECORRENTE: No.

EJECUCION:

Primero.- Visto el acuerdo del Decreto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Personal y se propone el archivo del expediente.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:

Primero.- Visto el acuerdo del Decreto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para



conocimiento del mismo y se propone el archivo del expediente.
Segundo.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Personal.

7.- DAR CUENTA DEL AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 12 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 252/2017 Y COMUNICAR AL SERVICIO DE URBANISMO.

Se da cuenta del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid, en el procedimiento ordinario 252/2017, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: De la demanda interpuesta por CONSTRUCCIONES ARBES SL, contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo de 28 de abril de 2017, por la que se inadmite la solicitud de desistimiento del procedimiento de expropiación forzosa del suelo urbano APE-9, Avd. Príncipe de Asturias C/V C/ Bispo.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 12.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 252/2017

RECORRENTE: CONSTRUCCIONES ARBES SL.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: URBANISMO.

FECHA DEL AUTO: 08 de junio de 2018.

ACUERDO: Tener por desistido y apartado de la prosecución al recurrente, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECORRENTE: Si, se fijan en la cantidad de 1.000.-€.

EJECUCION:

Primero.- Visto el acuerdo del Auto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Urbanismo y se propone el archivo del expediente.

Es cuanto cabe informar.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:

Primero.- Visto el acuerdo del Decreto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo y se propone el archivo del expediente.

Segundo.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Urbanismo.

8.- DAR CUENTA DEL AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 14 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 445/2017 Y PROCEDER AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se da cuenta del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 445/2017, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2017 dictada por el Primer Teniente de Alcalde y Delegado de Economía y Hacienda, por la que se acuerda la recuperación de oficio del camino identificado como parcela 9002 del polígono 26.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 14.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 445/2017



RECURRENTE: D^ª ADELA GALIANA ESQUERDO.
SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: SECRETARIA GENERAL.
FECHA DEL AUTO: 07 de mayo de 2018.
ACUERDO: declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal.
Con fecha 21 de marzo de 2018 el primer Teniente de Alcalde y Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón ha dictado Resolución en la que se acuerda revocar la Resolución núm. 3.644, de fecha 03 de noviembre de 2017 que es la que originó el recurso contencioso administrativo.
IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.
IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: No.
EJECUCION:
Primero.- Visto el acuerdo del Decreto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.
Segundo.- Comunicar la dación de cuenta a la Secretaria General y se propone el archivo del expediente.
Es cuanto cabe informar.
CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:
Primero.- Visto el acuerdo del Auto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo y se propone el archivo del expediente.
Segundo.- Comunicar la dación de cuenta a la Secretaria General.

9.- DAR CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 16 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 100/2018 Y COMUNICAR AL SERVICIO DE RENTAS.

Se da cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, en el procedimiento abreviado 100/2018, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo interpuesto por D^ª M^ª Pilar Girado Esteban, contra la desestimación presunta de la solicitud de la liquidación núm. 0000838 por importe de 307,57.-€ de fecha 14 de julio de 2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del local comercial núm. 2 sito en la C/ Toledano nº 5.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

JUZGADO: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 16 DE MADRID.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº: 100/2018

RECURRENTE: D^ª MARIA PILAR GIRADO ESTEBAN.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: SERVICIO DE RENTAS.

FECHA DE LA SENTENCIA: 16 de mayo de 2018.

RESULTADO DEL FALLO: Se estima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de ingresos indebidos interpuesta ante el ayuntamiento por las liquidaciones del IIVTNU, por importe de 307,57.-€, del local comercial sito en el nº 2 de la C/ Toledano y se anula dicha resolución por considerar que la misma no es de conformidad a derecho.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: No

EJECUCION:

Primero.- Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo.- Encomendar la ejecución de lo dictado a la Intervención y Tesorería municipal, al objeto de realizar la devolución de 307,57.-€ ingresados a través de la liquidación núm.



0000838.

Tercero.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Rentas.

Es cuanto cabe informar.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:

Primero.- Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo.- Encomendar la ejecución de lo dictado a la Intervención y Tesorería municipal, al objeto de realizar la devolución de 307,57.-€ ingresados a través de la liquidación núm. 0000838.

Tercero.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Rentas.

10.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto este punto del orden del día, no se formula ninguna pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las once horas y cuarenta minutos, y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada



VillaEcológica

Plaza de la Constitución, 1 - 28670 Villaviciosa de Odón (Madrid) Tel: 91 616 96 00 www.aytovillaviciosadeodon.es